Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-343042024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 30 de octubre de 2026

Señores (a)
Esneider Gómez Orjuela - José Manuel Gómez Orjuela - Darío Gómez Orjuela - Rubén Darío Sánchez Gómez
Calle 6 No. 14 – 15.
rudasaca2468@gmail.com
Florida – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 154
Fecha del Acto Administrativo:	17 de junio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	03 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	09 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 154 del 17 de junio de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0721-039-004-009-2024

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 154
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que se realizó un informe de visita el día 12 de diciembre de 2023 por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con el propósito de efectuar seguimiento al predio denominado "La Esperanza", propiedad del señor ESNEIDER GÓMEZ ORJUELA, el señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ ORJUELA, el señor DARÍO GÓMEZ ORJUELA y el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ, ubicado en el corregimiento Santa Rosa del municipio de Florida, Valle del Cauca, con el fin de aclarar la identificación del sujeto pasivo respecto de la tasa por uso de aguas superficiales.

Durante la diligencia se constató que el predio pertenecía a la señora Ligia Orjuela de Castro, actualmente fallecida, encontrándose en la actualidad bajo titularidad de sus herederos desde el año 2017, quienes han asumido la administración del inmueble y proyectan adelantar el proceso de individualización de escrituras. Asimismo, se evidenció que no se ha informado formalmente a la autoridad ambiental sobre el fallecimiento de la titular ni se ha designado un representante para la gestión de las obligaciones administrativas.

En el desarrollo de la visita se verificó el uso de aguas superficiales provenientes del río Desbaratado, conducidas mediante un canal abierto que atraviesa el predio y es utilizado para el riego de cultivos de yuca, plátano y, en menor proporción, aguacate, lo cual constituye un aprovechamiento del recurso hídrico.

Adicionalmente, se hizo entrega a uno de los herederos del respectivo oficio y tabulado de pago por concepto de la tasa por uso de aguas superficiales, estableciéndose que existe una obligación pendiente por valor de $1.374.195. Igualmente, la autoridad ambiental proyectó un oficio de requerimiento para que los responsables inicien el trámite de concesión de aguas superficiales, advirtiendo las consecuencias sancionatorias en caso de incumplimiento.

El informe determina la existencia de uso del recurso hídrico sin la correspondiente regularización, la falta de actualización de la información del titular ante la corporación, y la necesidad de adelantar tanto el proceso de concesión de aguas como el cumplimiento de las obligaciones económicas.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, se decidió por parte de esta Dirección, dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 040 del 25 de junio de 2024 en contra del señor ESNEIDER GÓMEZ ORJUELA, el señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ ORJUELA, el señor DARÍO GÓMEZ ORJUELA y el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ.

AUTO No. 154
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el articulo 333 garantiza la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, cumplir a cabalidad con los postulados legales correspondientes.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

El Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece en su articulo 51 el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por permiso, concesión y asociación. A su vez, el articulo 88 confronta que solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

En el Decreto 1076 de 2015, que regula el régimen de dominio y uso de las aguas en Colombia, se establece con claridad el carácter público de este recurso y las condiciones para su aprovechamiento. En efecto, el literal a) del artículo 2.2.3.2.2.2 dispone que son aguas de uso público los ríos y, en general, todas aquellas que discurren por cauces naturales, independientemente de que su flujo sea permanente o intermitente, lo cual reafirma su destinación al interés general.

En consonancia con lo anterior, el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1 consagra que el derecho al uso de las aguas y de sus cauces no es automático, sino que se adquiere únicamente mediante la correspondiente concesión administrativa, lo que evidencia el carácter reglado y condicionado de su aprovechamiento. Esta exigencia se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.2, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del mismo decreto, los cuales establecen de manera expresa que todo uso de aguas públicas requiere autorización previa de la Autoridad Ambiental competente, ya sea a través de concesión o permiso, según la naturaleza de la actividad.

Finalmente, el artículo 2.2.3.2.24.2 prevé de forma categórica la prohibición de utilizar las aguas sin el respectivo título habilitante, cuando este sea exigido por la normatividad vigente, configurando así un régimen de control destinado a garantizar la protección, el uso sostenible

del recurso hídrico y la prevalencia del interés general. En consecuencia, el marco normativo citado no solo define la naturaleza jurídica de las aguas como bien de uso público, sino que también establece un sistema de autorización previa obligatorio, orientado a asegurar su adecuada administración, conservación y aprovechamiento racional.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractos. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

En el presente caso, se evidencia que en el predio denominado "La Esperanza" se realiza captación, derivación y uso de aguas superficiales provenientes del río Desbaratado para actividades de riego, mediante la implementación de un canal abierto, sin que exista concesión o autorización ambiental previa, por parte del señor ESNEIDER GÓMEZ ORJUELA, el señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ ORJUELA, el señor DARÍO GÓMEZ ORJUELA y el señor RUBÉN

AUTO No. 154
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ, circunstancia que fue constatada durante la visita técnica practicada por la autoridad ambiental.

En este sentido, la conducta descrita vulnera de manera directa el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el uso de aguas públicas requiere concesión previa, así como el artículo 2.2.3.2.5.2 y 2.2.3.2.5.3 ibídem, que consagra la obligatoriedad de dicho título habilitante para cualquier aprovechamiento del recurso hídrico. Lo anterior, por cuanto se encuentra plenamente acreditado el uso efectivo del agua sin que medie acto administrativo que lo autorice.

Adicionalmente, la conducta también se adecúa a la prohibición consagrada en el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que se constató el aprovechamiento de las aguas sin el correspondiente permiso o concesión, configurándose así un uso no autorizado. En el mismo sentido, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones propias de los usuarios del recurso hídrico previstas en el artículo 2.2.3.2.7.1 ibídem, particularmente en lo relacionado con la obligación de tramitar los permisos respectivos y atender los requerimientos de la autoridad ambiental, máxime cuando los responsables no habían adelantado gestión alguna para regularizar el uso del recurso.

Que de acuerdo con lo anterior, ésta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que en el pliego de cargos deben estar "*expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*".

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal.

Por tanto, respecto de la conducta realizada por los presuntos infractores, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor ESNEIDER GÓMEZ ORJUELA, el señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ ORJUELA, el señor DARÍO GÓMEZ ORJUELA y el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ, entreviéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental y daños al medio ambiente tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

AUTO No. 154
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor ESNEIDER GÓMEZ ORJUELA identificado con la c.c. 6.301.254, el señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ ORJUELA identificado con la c.c. 16.881.242, el señor DARÍO GÓMEZ ORJUELA identificado con la c.c. 6.299.409 y el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Formular en contra del señor ESNEIDER GÓMEZ ORJUELA identificado con la c.c. 6.301.254, el señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ ORJUELA identificado con la c.c. 16.881.242, el señor DARÍO GÓMEZ ORJUELA identificado con la c.c. 6.299.409 y el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ, el siguiente cargo:

> **CARGO ÚNICO.** Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas del Río Desbaratado, para actividades de riego de cultivos, en beneficio del predio La Esperanza, ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa, Municipio de Florida, con coordenadas geográficas 3°16'43.844" N 76°14'1.638" W, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.2, el artículo 2.2.3.2.5.3, el artículo 2.2.3.2.7.1 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso "*Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

AUTO No. 154
(17 de junio de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCERO: Conceder al señor ESNEIDER GÓMEZ ORJUELA, el señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ ORJUELA, el señor DARÍO GÓMEZ ORJUELA y el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ESNEIDER GÓMEZ ORJUELA, el señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ ORJUELA, el señor DARÍO GÓMEZ ORJUELA y el señor RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-004-009-2024